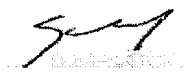


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00826-00
Accionante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Accionado:	EDGAR ANTONIO MELO MENDOZA

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, y teniendo en cuenta el poder otorgado por la parte demandante a la doctora **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, se le reconocerá personería jurídica como apoderada de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme la liquidación del crédito, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:**

RESUELVE:

- 1º) RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, como apoderada de la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.

4º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b788e2deae210e547923f8c4a73bd7541b7d3a6a090c99c25dc0de6e569d4405**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:09 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-3-007-2011-00255-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO TRIANA LEAL y CARMEN ALIRIA VEGA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, donde ordena OFICIAR a este Despacho, para que informe el trámite dado al embargo de remanente decretado por ese Despacho para con el radicado 2011-00255-00, y comunicado mediante oficio 4920 del 1º de agosto de 2016, infórmese a dicha Unidad Judicial que mediante providencia del 10 de agosto de 2016, este Juzgado se abstuvo de acceder a dicha solicitud de embargo, por cuanto la persona referida en el escrito petitorio no es demandada en este proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

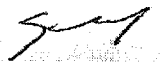
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3985a6d05187b67725558d1f37f9ba38f9b25ee98e5c1e56df5e05fe52bbbc75**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:08 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00450-00
Demandante:	LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES
Demandado:	RUTH MAGALY CHAUSTRE DE CARDENAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante doctor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, para que en el término de tres días, manifieste a este Despacho, el valor y la persona que recibió los dineros pagados por la demandada RUTH MAGALY CHAUSTRE DE CARDENAS, los cuales dieron motivo a la terminación del proceso. Lo anterior con el fin de dar respuesta a solicitud elevada por herederos del demandante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

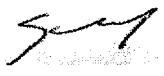
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e933322f3d4004c5811ce26c76c623e870a5579516aeb5cbcf90d51a34823**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:09 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00317-00
Demandante:	JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE VIVIENDA ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA"

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso, fíjese el día 19 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la obra ya citada.

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir

los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

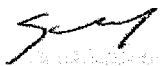
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e4c0403dd81ea6b9c55b9a272d4dd10f40c69d6178ffa8a2be1d6bcd64de8**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:09 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00239-00
Accionante:	MIREYA QUINTERO URON
Accionado:	ROSARIO CATHERINE RODRÍGUEZ AREVALO

Mediante auto del 25 de abril de 2019 el juzgado admitió la presente demanda divisoria y ordenó notificar a la parte demandada.

Se remitió citación para diligencia de notificación personal al demandado ROSARIO CATHERINE RODRÍGUEZ AREVALO, fue debidamente recibida y, la misma no presentó escrito alguno contestando la demanda o ejerciendo su derecho a la defensa.

El artículo 409 del CGP indica que: *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable".*

A su turno el artículo 410 de la misma obra indica que: *"Para el cumplimiento de la división se procederá así: 1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. 2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición. 3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y, en aplicación a las normas procesales vigentes, considera esta instancia judicial pertinente, ya que como se indico en renglones anteriores la demandada no presentó escrito alguno contestando la demanda o ejerciendo su derecho a la defensa, el Juzgado decretará la venta del bien inmueble ubicado en la calle 11 Local # 115 3-44 Centro Comercial Venecia de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-156888, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, el Despacho conforme lo establece el artículo 411 del C.G.P. ordenará **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en calle 11 Local # 115 3-44 Centro Comercial Venecia de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-156888, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta del bien inmueble ubicados en la calle 11 Local # 115 3-44 Centro Comercial Venecia de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-156888, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMISIONAR para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en calle 11 Local # 115 3-44 Centro Comercial Venecia de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-156888, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

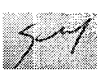
Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449fcbe35e1eddf67d3b1add6fa5854fef1e98f100513c5a32380a65cd91b4b**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:08 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01069-00
Demandante	VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS
Demandado:	JOSÉ LUIS OMAÑA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir por última vez al BANCO DE BOGOTÁ, para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente, de ahorro, CDT o que en cualquier otra modalidad posea JOSE LUIS OMAÑA, con C.C. No. 88.239.356, limitando la medida cautelar a la suma de \$1.500.000,00, procediendo a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041007, teniendo en cuenta que dicha medida ha sido comunicada a la entidad bancaria mediante los oficios No. 6222 del 23 de noviembre de 2018; No. 1844 del 13 de marzo de 2019; No. 3303 del 16 de mayo de 2019 y 1414 del 19 de noviembre de 2019.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otro lado, requiérase al pagador del GRUPO NOVA S.A., para que informe a este Despacho, el estado actual de la orden de embargo al salario del señor LUIS JOSÉ OMAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.239.356, decretada mediante providencia del 14 de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio 6221 del 23 de noviembre de 2018.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

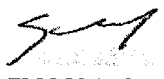
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd874d9638a153e2b8ab78d635404b1f31d764e52772fe6277e633ce10b1ac**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:10 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL- MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01134-00
Demandante:	MARÍA CAROLINA VÁSQUEZ DAZA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA CAROLINA VÁSQUEZ DAZA
Demandado:	EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER - TRASAN, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GUSTAVO MERCHAN ARIAS y GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se ordena requerir nuevamente a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para que de cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 09 de julio de 2020 y proceda a designar apoderado judicial, teniendo en cuenta la renuncia aceptada al doctor Jorge Mario González, so pena de las sanciones a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

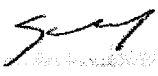
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca3afd71a7bd3b6253e28ce8415ceffa984c61898b6146f4f0e50875b865ee**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:10 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió memorial.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL -- MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00690-00
Demandante:	PABLO PORTILLA MENDOZA Y SONIA HAYDEE IZAQUITA FLOREZ
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y MULTINACIONAL S.A. CORREDORES DE SEGUROS

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso, fíjese el día 18 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la obra ya citada.

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro

dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

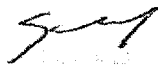
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc0e1049c2f757ffe775f6e83f0629f26cbd4d852acb65e619bf08cb37225e**

Documento generado en 09/03/2021 12:55:09 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00083-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORA NELIDE BAUTISTA LIZCANO

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **DORA NELIDE BAUTISTA LIZCANO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DORA NELIDE BAUTISTA LIZCANO** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré 8160085963

- a. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$57.004.352,00)**, por concepto de capital de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 26 de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **DORA NELIDE BAUTISTA LIZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.394.575 de Cúcuta, ubicado en manzana 0 lote 7 casa 33 de la calle 22 A Norte No. 2-18 del Barrio Prados del Este de la Ciudad de Cúcuta – Norte

de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-98850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

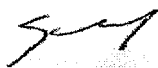
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec18e3d532bef95b031797b272032f175537829721a2ee6b0ec5ddf1f6ecf4**
Documento generado en 09/03/2021 12:54:32 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00081-00
Garantizado:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante:	DEYSI MARÍA FLÓREZ RANGEL

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **DEYSI MARÍA FLÓREZ RANGEL** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **KIA**, Línea: **CERATO PRO EX** Modelo **2017**, Placa **JFQ-473**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **G4FGGE001611**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º. ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra el garante **DEYSI MARÍA FLÓREZ RANGEL**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2º. OFICIAR** a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **KIA**, Línea: **CERATO PRO EX** Modelo **2017**, Placa **JFQ473**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **G4FGGE001611**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

3º. NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

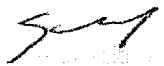
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47616830ebd0b4f4ff2a9148802aa8fad638e509cd191a10f514a55ac140248**
Documento generado en 09/03/2021 12:54:31 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00078-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS** pagar a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 99920875636

- a. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$29.279.072,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2021, sobre la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$29.279.072,00), de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.452, en el Banco de Bogotá S.A.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y nueve millones trescientos mil pesos (\$43'900.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.032.330-3**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS**, identificado matrícula inmobiliaria No. 260-244956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDENESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 277816 del 22 de junio de 2015, ubicado en la calle 11N No. 16E-35 interior D-15 Conjunto Cerrado Villas de Alcalá, de propiedad del señor ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.452.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

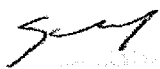
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399af5babb8104ed0049e7e89ce08e93112c7c18a77f62f9c322bea1fbcf816c**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:30 AM

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho de la señora Juez el presente proceso para admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00079-00
Demandante:	ROBINSON ALFREDO CONTRERAS PEREZ
Demandado:	ELKIN RICARDO ANDRADE GALAN

ROBINSON ALFREDO CONTRERAS PEREZ, actuando a través de apoderado judicial y en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **ELKIN RICARDO ANDRADE GALAN** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ELKIN RICARDO ANDRADE GALAN** pagar a **ROBINSON ALFREDO CONTRERAS PEREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-21113663257

- a. CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital a partir del 10 de noviembre de 2015 hasta el 9 de noviembre de 2019.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 10 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **ELKIN**

RICARDO ANDRADE GALAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.434.395, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero. Oficiase al pagador de la mencionada entidad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos mcte (\$6.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.435.140
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ELKIN RICARDO ANDRADE GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.434.395 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos mcte (\$6.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.435.140
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

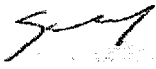
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf65cd83dfa6a66c0dcbb67dd4cfdc731e3681f23699cd313d66352722e6e80**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:31 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00080-00
Demandante:	HAROL DAVID BALAGUERA MATEUS
Demandado:	JOSE IVAN RIVERA MACHADO

HAROL DAVID BALAGUERA MATEUS, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva, contra **JOSE IVAN RIVERA MACHADO** y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. El demandante indica no conocer la dirección física del demandado **JOSE IVAN RIVERA MACHADO**, razón por la cual debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, circunstancia que no se observa en el ítem de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **HAROL DAVID BALAGUERA MATEUS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ IVAN RIVERA MACHADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** al doctor **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS**, como apoderado con el fin de actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c5e16afc12d412c7f2a1f5242acad55d7970e527debf841245a705a72f3c7**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:31 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para sustanciar.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION D EBIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00457-00
Demandante:	RUBEN DARIO SOTO MOGOLLON, LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON Y MYRIAM SOTO MOGOLLON
Demandado:	JOHANNA RAMIREZ DUARTE

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se le informe sobre las actuaciones surtidas dentro de la demanda de la referencia, el Despacho le informa que el proceso fue repartido al Despacho el día 30 de septiembre de 2020 y admitido mediante auto del 21 de octubre de 2020, como obra en la Consulta General de Procesos de la página de la Rama Judicial y en el estado electrónico de fecha 22 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, se le recuerda al profesional del derecho, hacer uso de las herramientas habilitadas por la Rama Judicial, con el fin de que pueda estar informado sobre el trámite y actos que se desarrollan dentro del proceso a su cargo, esto es la Consulta General de Procesos de la página de la Rama Judicial y los estados electrónicos de este Despacho a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-cucuta>.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2147a6b82bb80d4e204f3abd05550b1edc197f8a6cde284a8de8cdcfaafbd**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:30 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para sustanciar.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00427-00
Demandante:	CAYETANO QUINTANA MUÑOZ
Demandado:	DORA YOLIMA PRADO ACOSTA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado la parte demandante, observa el Despacho que no es procedente dar trámite a la misma, en virtud a que están solicitando el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, y la demanda ejecutiva fue rechazada mediante providencia de fecha 1º de marzo de 2021, por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

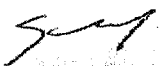
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceee6a14ed3b251aa368faff11666945372feccc4bdef441221ea9a81664ec9**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:30 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00096-00
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado:	VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA** pagar a **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 74806

- a. **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.161.719,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% de la masada pensional y demás emolumentos que percibe el señor **VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.785, en su condición de pensionado de la entidad CONSORCIO FOPEP. Oficiese al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.142.997-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.785, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.142.997-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONOCER a la doctora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

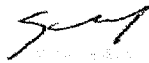
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ba72c9ac15024acb0076ca0115c4ff1e28a5f652f5cc25b404634d123f7db**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:30 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00084-00
Garantizado:	MOVIAVAL S.A.S.
Garante:	JHON JAIRO SUAREZ MENDOZA

MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **JHON JAIRO SUAREZ MENDOZA** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo tipo motocicleta Marca **BAJAJ**, Línea: **PULSAR SPEED**, Modelo **2018**, Placa **HVJ-09E**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º. ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, contra el garante **JHON JAIRO SUAREZ MENDOZA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2º. OFICIAR** a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo tipo motocicleta Marca **BAJAJ**, Línea: **PULSAR SPEED**, Modelo **2018**, Placa **HVJ09E**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**
- 3º. NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.
- 4º. RECONOCER** al doctor **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

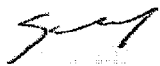
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80601316d3ced5aa45132d93bc7b6e271ab175ae7aac7178e261e64d3f553f4a**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:33 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00085-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	RODULFO CUADROS ACUÑA

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **RODULFO CUADROS ACUÑA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RODULFO CUADROS ACUÑA** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 9012204449456018451

- a. **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 16 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra

modalidad posea la parte demandada **RODOLFO CUADROS ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.385.408 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

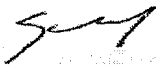
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **1c6eded709ed1a0dfbd6e889f83971010f895d6bf59e8ef546688c7dfe586d82**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:33 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00087-00
Garantizado:	MOVIAVAL S.A.S.
Garantes:	JENNY RAQUEL MENDOZA MENESES Y LUIS ANDRES HURTADO ARROYO

MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra los garantes **JENNY RAQUEL MENDOZA MENESES Y LUIS ANDRES HURTADO ARROYO** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo tipo motocicleta Marca **BAJAJ**, Línea: **PULSAR SPEED BISV**, Modelo **2019**, Placa **SQP81E**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º. ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S**, contra los garantes **JENNY RAQUEL MENDOZA MENESES Y LUIS ANDRES HURTADO ARROYO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2º. OFICIAR** a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo tipo motocicleta Marca **BAJAJ**, Línea: **PULSAR SPEED BISV**, Modelo **2019**, Placa **SQP81E**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**
- 3º. NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al doctor **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0baf8b722c5acdafef944844886767611f4705ad7b91bb649a71be962d6294**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:34 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00086-00
Garantizado:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante:	LEYDER JESUS BUITRAGO ORTEGA

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **LEYDER JESUS BUITRAGO ORTEGA** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo motocicleta Marca **YAMAHA**, Línea: **FZN 150D-6 (FZ-S)**, Modelo **2020**, Placa **XZQ45**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º. ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, contra el garante **LEYDER JESUS BUITRAGO ORTEGA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2º. OFICIAR** a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo motocicleta Marca **YAMAHA**, Línea: **FZN 150D-6 (FZ-S)**, Modelo **2020**, Placa **XZQ45**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**
- 3º. NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al doctor **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

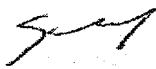
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790a3a7e1f46e86480928216cd92a09fa078666cd487c357e7c39924ef6d84c**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:33 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00082-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	TRANSPORTES ESPECIALES HACARÍ S.A.S. – PEDRO ALFREDO LÓPEZ PINTO

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **TRANSPORTES ESPECIALES HACARÍ S.A.S** y **PEDRO ALFREDO LÓPEZ PINTO** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **TRANSPORTES ESPECIALES HACARÍ S.A.S** y **PEDRO ALFREDO LÓPEZ PINTO** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 9012204449

- a. **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$68.837.114,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 554110487

- c. **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.333.334,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.

d. Los intereses moratorios a partir del 09 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **TRANSPORTES ESPECIALES HACARÍ S.A.S.** y **PEDRO ALFREDO LÓPEZ PINTO**, identificado con el Nit No. 901.220.444-9 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y siete millones doscientos mil pesos mcte (\$97.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES ESPECIALES HACARÍ S.A.S.**, identificado con el Nit No. 901.220.444-9 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta.

6º. RECONOCER al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

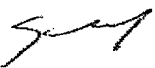
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf074e0d4b6887aab017e4261cdbdc5d5025e9ba90bd5359203d7c65381207**

Documento generado en 09/03/2021 12:54:32 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01035-00
Demandante:	DELIA MARIA RAMIREZ PINZON
Demandado:	LEIDY KATHERINE PINILLA CASADIEGO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación en el proceso fue el día 23 de agosto del año 2019, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado, sin que a la fecha se hubiese solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año dentro del plenario.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4º) Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

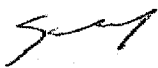
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751557a71f7d378c9f3b38a3e2a5d165f7409185c3aad5514a75d42cddc94850**

Documento generado en 09/03/2021 12:56:03 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00016-00
Demandante:	ARGIRO DE JESÚS URIBE HOYOS
Demandado:	DANIEL BAENA NORIEGA

Se encuentra el presente proceso para la realización de la audiencia programada para el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante, lo anterior, procede el despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso el cual establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisado el expediente, se tienen que en el auto de fecha 23 de octubre de 2020, en su inciso final, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial de la señora MARIA EDUARDA PADILLA SIMANCA.

Debe en Despacho entonces, tener en cuenta lo previsto en el numeral 8º del artículo 597 del CGP, el cual a su letra dice:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Consta en los documentos registrados en el proceso que la diligencia de secuestro fue practicada por la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO el día 26 de agosto de 2020.

Se desprende entonces, que el incidente pretendido debía presentarse dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenara agregar el Despacho comisorio al proceso, pues no fue este estrado judicial, osea, el Juez de conocimiento, quien realizó la diligencia de secuestro.

El incidente de desembargo fue presentado vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2020, pero consta en el proceso, que el despacho comisorio con la realización de la diligencia de secuestro, solo fue agregado al expediente mediante auto del 23 de octubre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 de octubre de 2020, queriendo decir lo anterior, que era a partir de esa fecha, que la pretendida incidentalista contaba con el término de 20 días para ejercer sus derechos, por lo tanto haberlo presentado con anterioridad a dicha fecha genera una extemporaneidad en la actuación.

Así las cosas, deberá el despacho decretar la nulidad del inciso final del auto de fecha 23 de octubre de 2020 y, consecuentemente, todas las actuaciones realizadas en el proceso; igualmente, se abstendrá el Despacho de dar trámite al incidente de desembargo presentado por ser este extemporáneo, como se dijo en renglones anteriores y conforme al artículo 444 del CGP, se correrá traslado por el término de tres (3) días, del avalúo comercial presentado por la parte demandante conforme a folios 54 a 69 del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la nulidad del inciso final del auto de fecha 23 de octubre de 2020 y, consecuentemente, todas las actuaciones realizadas en el proceso por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ABSTENERSE** de dar trámite al incidente de desembargo presentado por ser este extemporáneo.
- 3.-CORRER** traslado por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por la parte demandante conforme a folios 54 a 69 del expediente, conforme al artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ebc193bdd5ca610bcebb370557f56e1282fed31b032555cfd8dad85b268**

Documento generado en 09/03/2021 12:56:03 AM

